



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PABLO JUÁREZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2931/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2931/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pablo Juárez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000173116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“... ”

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO Y LOS ARGUMENTOS LEGALES, POR LOS CUALES EL EQUIPO DE OPERATIVO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, COMANDADOS POR EL FUNCIONARIO PABLO IBARRA CONEJO, HACE SUPUESTAS RECUPERACIONES ADMINISTRATIVAS SÓLO A PERSONAS QUE LE SOLICITAN LA ATENCIÓN DE MANERA VERBAL, Y NO ATIENDE DE MANERA EQUITATIVA A PERSONAS QUE NO PERTENCEN A SU GRUPO POLÍTICO?...” (sic)

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DTCJ/375/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“... ”

Al respecto le informamos que, en términos de los artículos 6° y 8° Constitucionales, artículos 6, fracción XXV, 7, 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, de fecha 18 de noviembre de 2016, le informo que la Subdirección Jurídica y de Gobierno es la facultada para Realizar los procedimientos de recuperación administrativa en aquellos inmuebles que pertenezcan al Gobierno del Distrito Federal, así



como, para liberar la vía pública de las rejas, bardas, ceras, o de cualquier otro obstáculo que sea instalado por los particulares para impedir el libre acceso de peatones, tráfico de vehículos a una calle o zona determinada y dar conocimiento a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de su resolución final, Cabe mencionar que esa Subdirección delega facultades al Líder Coordinador de Proyectos 'B' el cual tendrá, por nombrar algunas, las siguientes funciones:

- Instrumentar y dar seguimiento a los procedimientos de recuperación administrativa instaurados por la Dirección Territorial; así como de los bienes propiedad del Gobierno del Distrito Federal (GDF)
- Realizar inspecciones oculares previas a la instauración de procedimientos de recuperación y de verificación administrativa

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículo 5, 35 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Territorial se regirá conforme al apego de la misma, con el objetivo de garantizar la legalidad de los actos jurídicos y vigilar la aplicación de los procedimientos administrativos.
..." (sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SOLICITÉ INFORMACIÓN EN RELACIÓN PROCEDIMIENTO Y LOS ARGUMENTOS LEGALES, POR LOS CUALES EL EQUIPO DE OPERATIVO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, COMANDADOS POR EL FUNCIONARIO PABLO IBARRA CONEJO, HACE SUPUESTAS RECUPERACIONES ADMINISTRATIVAS SÓLO A PERSONAS QUE LE SOLICITAN LA ATENCIÓN DE MANERA VERBAL, Y NO ATIENDE DE MANERA EQUITATIVA A PERSONAS QUE NO PERTENCEN A SU GRUPO POLÍTICO.

Y LA RESPUESTA QUE OBTUVE ES DEFICIENTE, TODA VEZ QUE, FUNDAMENTAN SU ACTUAR EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, QUE NO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA GODF, AUNADO A LO ANTERIOR, ENFOCAN SUS RESPUESTA A LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL L.C.P. DE OPERTATIVOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, Y NO ESTRICTAMENTE A LO SOLICITADO..." (sic)



IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio OIP/627/2016 de la misma fecha, donde manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente

- La solicitud de información que presentó el particular fue atendida en tiempo y forma.
- Debido a los agravios que hizo valer el recurrente, manifestando que la respuesta fue deficiente, toda vez que fundamentaban su actuar en un acuerdo delegatorio del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que no estaba publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, adjuntó una respuesta complementaria.



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DTCJ/441/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Jurídico y de Gobierno Enlace INFO-DF en la Territorial Cabeza de Juárez del Sujeto Obligado, mediante el cual emitió una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto le informamos que con fundamento en los artículos 6° y 8° constitucionales y de conformidad con lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa o solicitado fue proporcionado y fundamentado por el Acuerdo Delegatorio por el que DELEGAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TECNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, en la gaceta Oficial del Distrito Federal número 20 de fecha 18 de Noviembre de 2015, por lo cual los procedimientos de las Recuperaciones Administrativas son fundamentadas en la Ley de Procedimiento Administrativo y así como en el Reglamento Interior de Administración Pública, aunado a que toda las peticiones de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa son atendidas de manera equitativa para todas las personas. Haciendo mención que la Subdirección Jurídica y de Gobierno, es la facultada para llevar dicha acción, por lo que se comenta que el Funcionario Pablo Ibarra Conejo Líder Coordinador de Proyectos 'B', es el indicado para llevar a cabo dicha acción lo establecido en el acuerdo antes citado.

Haciendo referencia que el trámite a sus peticiones debe ser ingresado en el CESAC de la Territorial Cabeza de Juárez, para darle el seguimiento conducente ...” (sic)

- Notificación mediante correo electrónico realizada al recurrente del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que se le envió la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluía el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integra el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con la finalidad de atender la inconformidad del recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la dispuesta en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO Y LOS ARGUMENTOS LEGALES, POR LOS CUALES EL EQUIPO DE OPERATIVO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, COMANDADOS POR EL FUNCIONARIO PABLO IBARRA CONEJO, HACE SUPUESTAS RECUPERACIONES ADMINISTRATIVAS SÓLO A PERSONAS QUE LE SOLICITAN LA ATENCIÓN DE MANERA VERBAL, Y NO ATIENDE DE MANERA EQUITATIVA A PERSONAS QUE</p>	<p>“LA RESPUESTA QUE OBTUVE ES DEFICIENTE, TODA VEZ QUE, FUNDAMENTAN SU ACTUAR EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, QUE NO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA GODF, AUNADO A LO ANTERIOR, ENFOCAN SUS RESPUESTA A LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL L.C.P. DE OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, Y NO ESTRICTAMENTE A LO SOLICITADO.” (sic)</p>	<p>“Al respecto le informamos que con fundamento en los artículos 6° y 8° constitucionales y de conformidad con lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa o solicitado fue proporcionado y fundamentado por el Acuerdo Delegatorio por el que DELEGAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TECNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, en la gaceta Oficial del Distrito Federal número 20 de fecha 18 de Noviembre de 2015, por lo cual los procedimientos de las Recuperaciones Administrativas son fundamentadas en la Ley de Procedimiento Administrativo y así como en el</p>



<p>NO PERTENCEN A SU GRUPO POLÍTICO?" (sic)</p>		<p><i>Reglamento Interior de Administración Pública, aunado a que toda las peticiones de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa son atendidas de manera equitativa para todas las personas. Haciendo mención que la Subdirección Jurídica y de Gobierno, es la facultada para llevar dicha acción, por lo que se comenta que el Funcionario Pablo Ibarra Conejo Líder Coordinador de Proyectos 'B', es el indicado para llevar a cabo dicha acción lo establecido en el acuerdo antes citado.</i></p> <p><i>Haciendo referencia que el trámite a sus peticiones debe ser ingresado en el CESAC de la Territorial Cabeza de Juárez, para darle el seguimiento conducente"</i> (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advirtió que el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, se agravió de la siguiente manera: **la respuesta era deficiente, toda vez que el Sujeto Obligado fundamentó su actuar en un acuerdo que aun no se encontraba publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.**

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del recurrente.

En ese orden de ideas, para aclarar si le asiste la razón al recurrente referente a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio formulado, en el que manifestó que el Sujeto Obligado fundamentó su actuar en un acuerdo que al momento de entregar la respuesta no había sido publicado, pues era del dieciocho de noviembre



de dos mil dieciséis y se enfocó en mencionar las atribuciones que tenía el Líder Coordinador de Proyectos y no estrictamente lo requerido, por lo que es indispensable recordar que mediante la solicitud de información se requirió lo siguiente:

“ ...

*¿CUÁL ES EL **PROCEDIMIENTO Y LOS ARGUMENTOS LEGALES**, POR LOS CUALES EL EQUIPO DE OPERATIVO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, COMANDADOS POR EL FUNCIONARIO PABLO IBARRA CONEJO, HACE SUPUESTAS **RECUPERACIONES ADMINISTRATIVAS** SÓLO A PERSONAS QUE LE SOLICITAN LA ATENCIÓN DE MANERA VERBAL, Y NO ATIENDE DE MANERA EQUITATIVA A PERSONAS QUE NO PERTENCEN A SU GRUPO POLÍTICO?...” (sic)*

En ese sentido, se advierte que el ahora recurrente solicitó saber el procedimiento y fundamento legal por el cual el equipo operativo de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez llevaba a cabo recuperaciones administrativas.

Por lo anterior, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, mediante el oficio DTCJ/441/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, en la cual informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informamos que con fundamento en los artículos 6° y 8° constitucionales y de conformidad con lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa o solicitado fue proporcionado y fundamentado por el **Acuerdo Delegatorio por el que DELEGAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TECNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES**, en la **gaceta Oficial del Distrito Federal número 20 de fecha 18 de Noviembre de 2015**, por lo cual los **procedimientos de las Recuperaciones Administrativas son fundamentadas en la Ley de Procedimiento Administrativo** y así como en el **Reglamento Interior de Administración Pública**, aunado a que toda **las peticiones de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa son atendidas de manera equitativa para todas las personas**. Haciendo mención que la Subdirección Jurídica y de Gobierno, es la facultada para llevar dicha acción, por lo que se comenta que el Funcionario Pablo Ibarra Conejo Líder Coordinador de Proyectos ‘B’, es el indicado para llevar a cabo dicha acción lo establecido*



en el acuerdo antes citado. Haciendo referencia que el trámite a sus peticiones debe ser ingresado en el CESAC de la Territorial Cabeza de Juárez, para darle el seguimiento conducente...” (sic)

En tal virtud, se advierte que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, constituye una respuesta justificada que atiende y cumple en sus términos con el requerimiento planteado por el ahora recurrente, toda vez que le proporcionó el fundamento legal por medio del cual se hacía mención del Procedimiento de las Recuperaciones Administrativas, correspondiente a la Territorial Cabeza de Juárez de la Delegación Iztapalapa.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese sentido, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, mediante correo electrónico, el oficio DTCJ/441/2016 de la misma fecha, mediante el cual satisfizo la pretensión formulada por éste al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Instituto da valor probatorio a la constancia de notificación mediante la cual el Sujeto Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y motivo del presente análisis actualiza la causal de



sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado al hecho de que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO